

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 2001 - 2015
LIMA

SUMILLA: Se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia.

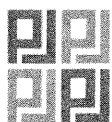
Lima, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil catorce -fojas mil quinientos setenta y seis- y la sentencia del once de noviembre de dos mil catorce -fojas mil seiscientos cuarenta y nueve-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo Titular; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1 IMPUTACIÓN CONTRA LOS ENCAUSADOS YURI QUISPE BERMUDO, WILLIAN PAUL SALOMÉ ARAUCO, DIONISIO ABRHAM RODRÍGUEZ SALOMÉ Y EDWIN CHÁVEZ BERMUDO

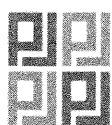
1.1.1. Según acusación fiscal -fojas mil trescientos ochenta y cinco- se imputa a los procesados Yuri Quispe Bermudo, Willian Paul Salomé Arauco, Dionisio Abrham Rodríguez Salomé y Edwin Chávez Bermudo dedicarse al tráfico ilícito de drogas, en circunstancias que el siete de noviembre de dos mil doce, siendo las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, personal policial conjuntamente con el representante del Ministerio Público intervino al procesado Dionisio Abrham Rodríguez Salomé y al ciudadano Willian Javier Rodríguez Salomé, en el Puesto de Control Policial de Ancón, cuando estaban a bordo del vehículo de placa de rodaje W2M-861, siendo que al efectuarse el registro del vehículo se encontró un compartimiento en la parte posterior de la



carrocería, doscientos paquetes en forma rectangular “tipo ladrillo”, conteniendo una sustancia que al ser sometida a los exámenes correspondientes dio como resultado pasta básica de cocaína,, con un peso neto de 248.596 Kg. Asimismo, el citado día se intervino a los procesados Willian Paul Salomé Arauco, Yuri Quispe Bermudo, Edwin Chávez Bermudo y al ciudadano Juan Dionisio Cajahuanca Laurante, en el peaje de la variante de Ancón, ubicado en el Km. 48 de la autopista Panamericana Norte, cuando estaban a bordo del vehículo de placa de rodaje CQB-365. En ese sentido, se atribuye al sentenciado Yuri Quispe Bermudo haber coordinado y supervisado la operación de tráfico ilícito de drogas, siendo que conjuntamente con el coprocesado Edwin Chávez Bermudo y el sentenciado Willian Paul Salomé Arauco desempeñaron la función de control y seguridad del camión que transportaba la droga camuflada. Al procesado Edwin Chávez Bermudo se le imputa haber estado a cargo del control y seguridad del camión antes citado, conjuntamente con los sentenciados Yuri Quispe Bermudo y Willian Paul Salomé Arauco. Asimismo, se atribuye al sentenciado Willian Paul Salomé Arauco velar por el control y la seguridad del referido camión, encargándose de captar a Dionisio Abrham Rodríguez, a efectos de que éste realice el transporte de la droga en el vehículo de placa de rodaje W2M-861. Y, finalmente, se imputa al sentenciado Dionisio Abrham Rodríguez Salomé ser el encargado de transportar la droga en el vehículo de placa de rodaje W2M-861, mandando a confeccionar un compartimiento especial en la carrocería del citado vehículo.

1.2. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.2.1. Respecto a la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil catorce -fojas mil quinientos setenta y seis-, en el extremo de la pena impuesta a los sentenciados Yuri Quispe Bermudo, Willian Paul Salomé Arauco y Dionisio Abrham Rodríguez Salomé, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad, alegando que el Colegiado Superior: **i)** No justificó debidamente el



motivo por el que decidió imponer una pena muy por debajo del mínimo legal;

ii) No consideró los parámetros legales establecidos en el artículo 45°-A del Código Penal, e inobservó los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; **iii)** La pena que debió imponer se encuentra en el tercio intermedio, al existir circunstancias atenuantes y agravantes; **iv)** Si bien se acogieron a la conclusión anticipada, solo debió rebajárseles un sexto de la pena mínima legal; y, **v)** Al sentenciado Yuri Quispe Bermudo debió imponérsele una pena mayor al de sus cosentenciados, por tener la condición de cabecilla.

1.2.2. En cuanto a la sentencia del once de noviembre de dos mil catorce -fojas mil seiscientos cuarenta y nueve-, que absuelve al procesado Edwin Chávez Bermudo, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad, alegando que el Tribunal Sentenciador: **i)** Si bien considera que existen versiones contradictorias entre sus cosentenciados, lo cual no acredita la participación del procesado Chávez Bermudo; no obstante, no se consideró el R.N. 3044-2004 al momento de valorar las declaraciones; **ii)** No se meritó que la responsabilidad del citado procesado se acredita con la información de inteligencia, que determina que éste se encontraba participando activamente con sus coencausados en las labores de acopio, acondicionamiento y traslado de la droga; **iii)** Se aplicó indebidamente el principio de confianza, pues el procesado no desarrolló su conducta con contactos anónimos, ni como consecuencia de su desempeño laboral; y, **iv)** Existe suficiente prueba que acredita la responsabilidad penal del procesado, más aún si se tiene las sindicaciones de los sentenciados Willian Paul Salomé Arauco y Dionisio Abrham Rodríguez Salomé, además de las acciones de vigilancia realizadas por la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS:

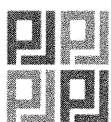


2.1. ACOGIMIENTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR YURI QUISPE BERMUDO, WILLIAN PAUL SALOMÉ ARAUCO Y DIONISIO ABRHAM RODRÍGUEZ SALOMÉ

2.1.1. Conforme al acta de sesión de audiencia de juicio oral del veintiuno de octubre de dos mil catorce -fojas mil quinientos setenta y uno-, los encausados Yuri Quispe Bermudo, Willian Paul Salomé Arauco, y Dionisio Abrham Rodríguez Salomé se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil, con el consentimiento de su abogado defensor, por ello se dictó sentencia conformada en la citada sesión de juicio oral -fojas mil quinientos setenta y seis- que condenó a Yuri Quispe Bermudo, Willian Paul Salomé Arauco, y Dionisio Abrham Rodríguez Salomé como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, **a nueve años de pena privativa de libertad**; y, la pena de ciento ochenta días multa que deberán pagar a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario por cada día multa.

2.2. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL

2.2.1. Los encausados Yuri Quispe Bermudo, Willian Paul Salomé Arauco, y Dionisio Abrham Rodríguez Salomé se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales -fojas mil quinientos setenta y uno-, y aceptaron los cargos formulados por el Fiscal Superior, con el consentimiento de su abogado defensor, por ende, resulta inviable, en el presente estadio, formular cuestionamientos a la actividad probatoria sino únicamente a la pena y reparación civil fijada. En el caso concreto, el representante del Ministerio Público cuestiona la pena impuesta por el Tribunal Superior, la que a su parecer es benigna, por tanto, el pronunciamiento del Supremo Tribunal se circunscribirá únicamente al *quantum* de la pena impuesta, conforme a los



agravios expresados por dicho recurrente, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal.

III. FUNDAMENTOS:

3.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

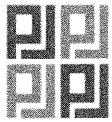
3.1.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

3.1.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el testigo ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en



definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

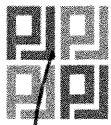
3.1.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, "cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la de testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatória de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador éste mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita



matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.

3.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

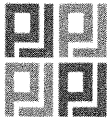
3.2.1. Previo a emitirse juicio respecto a la determinación de la pena, es necesario tener en cuenta que “Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como es castigado” -[véase Protágoras, “Diálogos de Platón”, citado por el profesor alemán JAKOBS, Günther. *El fundamento del sistema jurídico penal*. Lima: Ara Editores, 2005, p. 15]-. Tal invocación de autoridad contempla que “no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor -en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general-” -[interpretación realizada por el profesor alemán JAKOBS, Günther. *El fundamento del sistema jurídico penal*. Lima: Ara Editores, 2005, p. 15]-. La referida reflexión Platoniana cobró fuerza en la evolución del Derecho Penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, ésta se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica, pues “sólo una reacción adecuada a la infracción normativa está en condiciones de “censurar” el injusto cometido y sólo semejante reacción –como réplica pertinente y manifiesta de la infracción que pone en peligro la vigencia de la norma- puede contar con la aceptación necesaria para restaurar la paz jurídica perturbada” -[FREUND, Georg, “Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del Derecho penal”, en: WOLTER, Jürgen y Georg FREUND. *El*



sistema integral de Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2004, p. 99]-.

3.2.2. En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual prevé, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo precisó la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guión dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de Julio de dos mil cinco: *“las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”* -véase fundamento jurídico treinta y ocho-.

3.2.3. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que fue recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

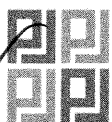


IV. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES MATERIA DE GRADO:

4.1. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA A LOS PROCESADOS YURI QUISPE BERMUDO, WILLIAN PAUL SALOMÉ ARAUCO Y DIONISIO ABRHAM RODRÍGUEZ SALOMÉ

4.1.1. De la revisión de autos se advierte que el Tribunal Superior impuso al encausado Yuri Quispe Bermudo una pena -nueve años de pena privativa de libertad- por debajo del mínimo legal previsto para el delito imputado -quince años de pena privativa de libertad- y por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal a fojas mil trescientos ochenta y cinco -dieciocho años de pena privativa de libertad-, fundamentando dicha rebaja en que el referido encausado se declaró culpable de los hechos incriminados desde la etapa preliminar, su grado de instrucción -culminó sus estudios de nivel primario-, sus carencias sociales y no registra antecedentes penales -véase punto "19" de la sentencia recurrida, fojas mil quinientos ochenta y cuatro-; aunado a su actuación procesal, pues éste se acogió a la conclusión anticipada del proceso; no obstante, las referidas circunstancias no son suficientes para reducir la pena a límites muy inferiores al mínimo legal, *máxime* si la conducta del encausado se adecua en una agravante del delito imputado, pues se realizó con el concurso de dos o más personas, situación que genera inestabilidad en las expectativas normativas que rigen el estado constitucional de derecho; por lo que, la pena deberá ser incrementada prudencialmente.

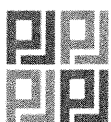
4.1.2. Asimismo, en cuanto a la sanción impuesta por el Tribunal Superior al encausado Willian Paul Salomé Arauco se tiene que se le impuso una pena -nueve años de pena privativa de libertad- por debajo del mínimo legal previsto para el delito imputado -quince años de pena privativa de libertad- y por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal a fojas mil trescientos ochenta y cinco -quince años de pena privativa de libertad-, sustentando dicha atenuación en que el referido encausado se declaró



culpable de los hechos incriminados desde la etapa preliminar, su grado de instrucción -culminó sus estudios de nivel secundario-, sus carencias sociales y no registra antecedentes penales -véase punto "20" de la sentencia recurrida, fojas mil quinientos ochenta y cinco-; aunado a su actuación procesal, pues éste se acogió a la conclusión anticipada del proceso; no obstante, se advierte que en el caso concreto no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan arribar a la pena impuesta; por lo que, la pena deberá ser incrementada prudencialmente.

4.1.3. Asimismo, en cuanto a la sanción impuesta por el Tribunal Superior al encausado Dionisio Abrham Rodríguez Salomé se tiene que se le impuso una pena -nueve años de pena privativa de libertad- por debajo del mínimo legal previsto para el delito imputado -quince años de pena privativa de libertad- y por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal a fojas mil trescientos ochenta y cinco -quince años de pena privativa de libertad-, sustentando dicha rebaja en que el referido encausado se declaró culpable de los hechos incriminados desde la etapa preliminar, su grado de instrucción -culminó sus estudios de nivel secundario-, sus carencias sociales y no registra antecedentes penales -véase punto "21" de la sentencia recurrida, fojas mil quinientos ochenta y seis-; aunado a su actuación procesal, pues éste se acogió a la conclusión anticipada del proceso; no obstante, se advierte que para reducir la pena a límites inferiores al mínimo legal se requiere necesariamente la presencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, los cuales en el presente caso no han concurrido, motivo por el cual la pena impuesta deberá ser incrementada prudencialmente.

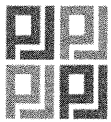
4.1.4. Asimismo, cabe precisar que la atenuación de la pena en casos de conclusión anticipada del juicio oral no puede llegar a una sexta parte de la pena concreta, sino siempre debe ser menor de ese término, conforme lo



preceptuado en el párrafo vigésimo tercero del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116: *"La proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término"*. En ese sentido, en cuanto a los procesados Yuri Quispe Bermudo, Willian Paul Salomé Arauco y Dionisio Abrham Rodríguez Salomé corresponde imponerle una sanción de once años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado.

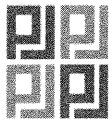
4.1.5. Asimismo, si bien el representante del Ministerio Público alega que la sentencia cuestionada no consideró el artículo 45º-A del Código Penal, debiendo imponer una pena concreta en el tercio intermedio; no obstante, resulta necesario precisar que el sistema de tercios para la determinación judicial de la pena está vigente en nuestro ordenamiento jurídico por Ley Nº 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece; por lo que, al tenerse que los hechos imputados son del siete de noviembre de dos mil doce, se advierte que dicha ley no es aplicable al presente caso.

4.1.6. En el mismo sentido, el recurrente sostiene que al sentenciado Yuri Quispe Bermudo debe imponérsele una pena mayor que la de sus cosentenciados por tener la condición de cabecilla; no obstante, de la revisión de las normas destinadas a la determinación judicial de la pena, vigente al momento de los hechos examinados, se advierte que dicha cualidad no constituye una circunstancia agravante que posibilite incrementar la pena impuesta, por lo que, lo alegado carece de relevancia.



4.2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO EDWIN CHÁVEZ BERMUDO

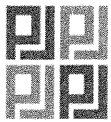
4.2.1. En autos obra la declaración testimonial de Willian Paul Salomé Arauco, quien si bien a nivel preliminar -fojas setenta y dos-, reconoció que el encausado Edwin Chávez Bermudo tenía conocimiento del cargamento de droga que transportaban; no obstante, el citado testigo impropio a nivel judicial -fojas ochocientos ochenta y ocho- y juicio oral -véase sesión del cuatro de octubre de dos mil catorce, fojas mil seiscientos veintisiete- aclaró que el encausado Edwin Chávez Bermudo no participó en las coordinaciones ni en el transporte de la droga. Asimismo, obra en autos la declaración testimonial de Dionisio Abrham Rodríguez Salomé, quien a nivel judicial -fojas setecientos setenta y seis- reconoce la participación de Edwin Chávez Bermudo en los hechos incriminados, pese a que en sede preliminar -fojas cincuenta y nueve- señaló que no lo conoce; no obstante ello, en la diligencia de confrontación entre el encausado Edwin Chávez Bermudo y el sentenciado Dionisio Abrham Rodríguez Salomé -fojas mil ciento veintiséis-, este último aclaró que a Edwin Chávez recién lo conoció en DIRANDRO, precisando que lo sindicó porque deseaba acogerse a la confesión sincera para obtener una reducción de pena -véase fojas mil ciento veintiocho-. En ese sentido, se tiene que las declaraciones de sus coimputados no cumplen con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 -que requiere que no existan circunstancias espurias [venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad] que influyan en sus testimonios-, toda vez que no presentan persistencia en la incriminación, ni ausencia de incredibilidad subjetiva; por lo que, dichas declaraciones no son suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le ampara, más aún si el encausado Edwin Chávez Bermudo ha negado los hechos imputados a nivel preliminar -fojas ciento ocho-, judicial -fojas seiscientos diez- y juicio oral -sesión de veintisiete de octubre de dos mil catorce, fojas mil seiscientos catorce- precisando que estaba acompañando a su hermano a comprar zapatillas en Trujillo, máxime si no



existen indicios de su presunto obrar ilícito y no presenta solidez ni coherencia el relato incriminador -conforme lo exigen el segundo y tercer requisito del fundamento jurídico noveno del Acuerdo Plenario ya citado-.

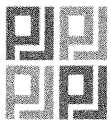
4.2.2. El representante del Ministerio Público alega que al existir versiones contradictorias de los cosentenciados debió aplicarse la ejecutoria vinculante recaída en el R.N. 3044-2004; no obstante, corresponde señalar que la citada ejecutoria vinculante, en su considerando "Quinto", otorga una facultad al juzgador de darle mayor valor probatorio a aquella declaración -brindada a nivel preliminar, judicial o juicio oral- que se corresponde con el caso, debiéndose precisar que la valoración de determinada declaración testimonial -ya sea de testigos y/o coimputados- debe estar corroborada periféricamente por otros medios probatorios para ser merituada como prueba de cargo; situación que en el presente caso no se aprecia, pues conforme se detalló anteriormente no existen medios probatorios que vinculen directa o indirectamente al encausado Edwin Chávez Bermudo en los hechos imputados.

4.2.3. Asimismo, el recurrente alega que no se meritó que la responsabilidad penal del encausado Chávez Bermudo se corrobora con la información de inteligencia que determina que éste tuvo activa participación en las labores de acopio, acondicionamiento y traslado de droga, más aún si el Colegiado Superior aplicó indebidamente el principio de confianza. Al respecto, corresponde precisar que la información de inteligencia requiere ser contrastada con otros medios probatorios para generar certeza de la participación del encausado en los hechos incriminados, pues su sola presencia al momento de la intervención policial no constituye un elemento suficiente para atribuirle responsabilidad penal, más aún si conforme lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal está proscrita



toda forma de responsabilidad objetiva. Además, corresponde señalar que el principio de confianza "libera así de responsabilidad a quien obra confiando en el comportamiento socialmente adecuado de los demás sujetos autorresponsables con los que interactúa (...) El ordenamiento jurídico parte de la noción ideal que las personas que conviven en sociedad respetarán la norma como modelo rector de los contactos sociales (...)" -[CARO JOHN, José Antonio. *Manual teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Lima: ARA Editores, 2014, p. 66]-, por lo que, en el caso de autos se tiene que el encausado Edwin Chávez Bermudo actuó confiando que realizaba un viaje lícito a Trujillo acompañando a su hermano para comprar zapatillas, conforme lo ha referido durante el desarrollo del proceso, conducta que no revela una contravención al ordenamiento jurídico, más aún si los testigos impropios han referido que el citado encausado desconocía la existencia del cargamento de droga que estaba siendo transportado en otro vehículo; por lo que, se tiene que lo argumentado por el recurrente carece de trascendencia.

4.2.4. En ese sentido, teniendo en cuenta que la base incriminatoria está determinada por el aporte realizado por el representante del Ministerio Público, se advierte que el material probatorio actuado no resulta suficiente para generar certeza de la responsabilidad del encausado Edwin Chávez Bermudo por delito de tráfico ilícito de drogas agravado, *máxime* si las versiones de sus coimputados no han podido ser suficiente prueba de cargo que permita generar certeza respecto de su responsabilidad; por ende corresponde la aplicación del principio *indubio pro reo*, consagrado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ello en virtud a la duda razonable generada por las razones ya expuestas; que denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso penal no han podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de todo procesado, en



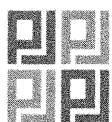
este caso la responsabilidad del encausado Edwin Chávez Bermudo, no apreciándose otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad penal en el citado delito; más aún, si sólo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, y no cuando se perciben dudas al respecto, conforme se acota al expresar que: *"A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado (...). A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: duda positiva, (...) la duda positiva o duda reflexiva es el fundamento del indubio pro reo."* [MIXÁN MÁSS, FLORENCIO - Derecho Procesal Penal - Juicio Oral, Sexta Edición, dos mil tres. Página doscientos cincuenta y cinco]. En ese sentido, se aprecia que en autos no obra material probatorio válido y suficiente que permita generar convicción de la responsabilidad del encausado Edwin Chávez Bermudo en los hechos que se le imputan; por lo que, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra de acuerdo a ley.

4.2.5. Asimismo, corrigieron los nombres de los procesados Willian Paul Salomé Arauco y Dionisio Abrham Rodríguez Salomé, que erróneamente fueron consignados en la sentencia cuestionada, para tenerlos conforme a su ficha de RENIEC.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon:

I.- NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil catorce -fojas mil quinientos setenta y seis-, que condenó a Yuri Quispe Bermudo, Willian Paul Salomé Arauco -[y no a William Paul Salomé Arauco]- y Dionisio Abrham Rodríguez Salomé -[y no a Dionicio Abraham Rodríguez Salomé]-



como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado.

II.- HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo que impuso a Yuri Quispe Bermudo, Willian Paul Salomé Arauco y Dionisio Abrham Rodríguez Salomé nueve años de pena privativa de libertad, por el delito y agravado antes acotados; y, **REFORMÁNDOLA** les impusieron **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el siete de noviembre de dos mil doce, vencerá el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

III.- NO HABER NULIDAD en la sentencia del once de noviembre de dos mil catorce -mil seiscientos cuarenta y nueve- que absolvió a Edwin Chávez Bermudo de la acusación fiscal por delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado

IV.- NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene, y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/ervg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

13 OCT 2015